

**XIXème Congrès International de Droit Pénal / XIXth International
Congress of Penal Law / XIX Congreso Internacional de Derecho Penal
Criminal Justice and Corporate Business**

País: Argentina

**Sección 2
DELITOS ALIMENTARIOS Y JUSTICIA PENAL**

By Javier A. De Luca, María Ángeles Ramos, Agustín Antonioli, Fabiola Columba y Francisco Figueroa

Sección nº 2: Alimentos y derecho penal.

Alimentos perjudiciales y fraude alimentario.

I. Preguntas generales sobre la regulación alimentaria y justicia criminal.

1) ¿Cuál es la definición de alimentos que adopta el derecho penal argentino? ¿Es un concepto amplio que incluye cualquier sustancia que pueda ser digerida o es una definición estricta limitada a las sustancias de valor nutricional? ¿Los productos cosméticos y tabaco están incluidos?

El Código Penal en el art. 201 del Código Penal hace alusión a “sustancias alimenticias”, pero no las define.

Parte de la doctrina sostiene que son todo sólido o líquido -en forma simple o preparada- que el hombre ingiere para alimentarse sin importar que tenga mucho o poco valor alimenticio ¹ Otra dice que se trata de “cualquier tipo de sustancia, sólida o líquida, que esté destinada al alimento humano, ya sea en forma simple, o tras un proceso de elaboración o adición de otros productos”²

Sin embargo, el Código Alimentario Argentino en su capítulo I, artículo 6º, punto 2,³ consigna que alimento es toda sustancia o mezcla de sustancias materiales o elaboradas que ingeridas por el hombre aporten a su organismo los materiales y la energía necesarios para el desarrollo de sus procesos biológicos. La designación alimento incluye además las sustancias o mezclas de sustancias que se ingieren por hábito, costumbres o como coadyuvantes, tengan o no valor nutritivo.

En el punto 3 de ese mismo artículo describe como “aditivo alimentario” a cualquier sustancia o mezcla de sustancias que directa o indirectamente modifiquen las características físicas, químicas o biológicas de un alimento, a los efectos de su mejoramiento, preservación, o estabilización, siempre que: a) Sean inocuos por sí mismos o a través de su acción como aditivos en las condiciones de uso. b) Su empleo se justifique por razones tecnológicas, sanitarias, nutricionales o psicosensoriales necesarias. c) Respondan a las exigencias de designación y de pureza que establezca este Código.

En el punto 4 dice que “alimento genuino o normal” es el que, respondiendo a las especificaciones reglamentarias, no contenga sustancias no autorizadas ni agregados que configuren una adulteración y

¹ D’Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A., “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, 2 da. Ed, Buenos Aires: La Ley, 2011, Tomo II, pág. 971.

² Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial” 1 ed., Buenos Aires, Tomo 9, pág. 87.

³ http://www.anmat.gov.ar/alimentos/normativas_alimentos_caa.asp

se expendan bajo la denominación y rotulados legales, sin indicaciones, signos o dibujos que puedan engañar respecto a su origen, naturaleza y calidad.

En el punto 5 define a “alimento alterado” como el que, por causas naturales de índole física, química y/o biológica o derivadas de tratamientos tecnológicos inadecuados y/o deficientes, aisladas o combinadas, ha sufrido deterioro en sus características organolépticas, en su composición intrínseca y/o en su valor nutritivo.

En el punto 6 al “alimento contaminado” al sostener que se trata del que contenga: a) Agentes vivos (virus, microorganismos o parásitos riesgosos para la salud), sustancias químicas, minerales u orgánicas extrañas a su composición normal sean o no repulsivas o tóxicas. b) Componentes naturales tóxicos en concentración mayor a las permitidas por exigencias reglamentarias.

En el punto 7 describe al “Alimento adulterado” como el que ha sido privado, en forma parcial o total, de sus elementos útiles o característicos, reemplazándolos o no por otros inertes o extraños; que ha sido adicionado de aditivos no autorizados o sometidos a tratamientos de cualquier naturaleza para disimular u ocultar alteraciones, deficiente calidad de materias primas o defectos de elaboración.

Finalmente, el punto 8 reza que “Alimento falsificado” es el que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo protegido o no por marca registrada, y se denomine como éste sin serlo o que no proceda de sus verdaderos fabricantes o zona de producción conocida y/o declarada.

El tabaco está incluido en la definición de alimentos reseñada en el art. 6, punto 2, del Código Alimentario pues alude a sustancias o mezclas de sustancias que se ingieren por hábito, costumbres o como coadyuvantes, tengan o no valor nutritivo, de modo que el tabaco queda comprendido por esa definición.

Por otra parte, los productos cosméticos se encuentran definidos en otra normativa, el art. 2 de la Resolución nº 155/98 del Ministerio de Salud y Acción Social. Allí se describe a los productos cosméticos, para la higiene personal y perfumes como *“a aquellas preparaciones constituidas por sustancias naturales o sintéticas o sus mezclas, de uso externo en las diversas partes del cuerpo humano: piel, sistema capilar, uñas, labios, órganos genitales externos, dientes y membranas mucosas de la cavidad oral, con el objeto exclusivo o principal de higienizarlas, perfumarlas, cambiar su apariencia, protegerlas o mantenerlas en buen estado y/o corregir olores corporales. Estos productos no podrán proclamar actividad terapéutica alguna”*.⁴

2) ¿Hay sanciones administrativas que se aplican conjuntamente con las del derecho penal en esta área? ¿Cuáles son los criterios utilizados para distinguir entre ellas? ¿Es aplicable el principio de *ne bis in idem*?

En el texto de la ley 18284, específicamente en el artículo 9 se establece la forma, y el procedimiento de sanción administrativa a las normas allí consagradas. Es así que se instrumenta una vía paralela a la judicial.

Asimismo, se establece en el mismo artículo los distintos tipos de sanciones a aplicar los cuales consisten en: sanción pecuniaria; comiso de los efectos o mercaderías en infracción, clausura temporal, total o parcial del establecimiento; suspensión o cancelación de la autorización para la elaboración, comercialización y expendio de productos en infracción.

Por otra parte, las normas del derecho penal, como las del derecho administrativo sancionatorio, obedecen a criterios distintos. Por un lado, el derecho penal rige en toda la república y el bien jurídico protegido está directamente relacionado con la protección de la vida y la integridad física, que sean afectadas como consecuencia de las acciones descritas en los tipos penales del artículo 200 y siguientes.

⁴ <http://infoleg.mec.gov.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/50139/norma.htm>

Mientras que aquellas existentes en las normas administrativas (código alimentario argentino, y normas locales y referentes a ramas de producción especiales), guardan relación con la tutela de un bien administrativo: seguridad, higiene, moralidad pública, patrimonio fiscal, entre otros. Constituyen un elemento de regulación, previo a toda consecuencia en la salud.

En este orden si bien las garantías propias del proceso penal se extienden sin más al derecho administrativo sancionatorio, a fin de tutelar los derechos del justiciable, en esta área se aplican conjuntamente.

La aplicación conjunta, se vincula por un lado por lo ya explicado, mientras que también debido a que unas responden a una naturaleza penal, y otras a contravencional, y como ya se mencionó responden a una causa distinta.

No obstante, lo dicho muchos autores nacionales consideran que la aplicación sobre el mismo acto, aunque sobre distinta causa sea distinta, las mismas menoscaban la garantía del *ne bis in idem*.⁵

3) ¿Hay recursos civiles o administrativos que se pueden utilizar de forma efectiva o se aplica el derecho penal como *prima ratio* frente al fraude alimentario?

En primer término, se debe dejar en claro que no hay una definición legal en el derecho argentino respecto de fraude alimentario. Concepto que carece un significado unívoco, por lo que para ello tomaremos, al mismo como las conductas concernientes al incumplimiento de la legislación alimentaria o inducción a error al consumidor; las cuales son realizadas con intencionalidad y lucro económico.⁶

Hay reglamentación administrativa específica relacionada con cada actividad, que dispone sanciones para determinadas conductas. Todas ellas destinadas a la protección de bienes jurídicos distintos a los ubicados en la ley penal. Es así que encontramos el código alimentario argentino, la ley de protección de suelos, la ley general de vinos, etc. Las cuales tienen un ámbito de aplicación específico con cada rama de actividad.

Por otro lado, el código penal no se constituye en el primer elemento de aplicación ante el fraude, sino que, por el contrario, legisla con el fin de protección del bien jurídico vida, integridad física, seguridad pública. Es así que, a partir del artículo 200 del código penal se regulan los tipos específicos vinculados a envenenar, adulterar aguas potables, alimentos o medicinas.

Respecto de las normas propias de derecho administrativo sancionatorio, cada ordenamiento (sea penal o administrativos, en el orden local o nacional) prevee recursos para tutelar los derechos del afectado. Los mismos se encuentran en cada legislación. Entre ellos, podemos encontrar los previstos en el artículo 12 del decreto reglamentario 2126 71 del código alimentario argentino, como también los existentes en leyes de actividad específica, como la ley general de vinos 14878, en la cual en el artículo 28 dispone la forma en la cual se harán efectivas vías de impugnación.

Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en cada ley especial, se dispone, además de los recursos jerárquicos regulados, propios del derecho administrativo, las vías de impugnación judicial, que dependiendo de la competencia del agente de aplicación, serán de carácter ordinario o federal.

⁵ Se aclara que si bien jurisprudencialmente se reconoce la garantía. Corte Suprema de Justicia de la Nación "Ramón de la Rosa Vallejos" (Fallos 305:246), el tribunal no tuvo en cuenta ni la sede en que los procesos tuvieron lugar, ni el cuerpo normativo en que se encontraban previstas las conductas punibles. Por lo que solo la garantía parece haberse reconocido en la naturaleza penal de la sanción y no en la sede o causa que la motiva.

⁶ Ello conforme las consideraciones realizadas por la comisión de medio ambiente, salud pública y seguridad alimentaria del Parlamento Europeo. 26 de septiembre de 2013. En http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/envi/pr/1005/1005774/1005774es.pdf.

Según lo consignado la vía penal estará reservada, en primer término, a aquellas sanciones impuestas en virtud de lo normado en el código penal, en los casos en los cuales la autoridad administrativa dispuso la intervención de la justicia penal por la naturaleza del hecho y del bien jurídico afectado.

Todo ello no obsta a que la aplicación para ciertos supuestos sea paralela. Es decir, por un lado, el procedimiento administrativo por la infracción en cuestión, y la investigación penal, por las consecuencias derivadas de esa infracción.

En conclusión, no siempre se aplica el derecho penal de forma subsidiaria, dependiendo siempre del caso concreto y las consecuencias de la presunta infracción.

4) Las sanciones penales principales están ubicadas en el código penal o están ubicadas en la legislación alimentaria específica.

Si bien las sanciones penales principales están ubicadas en el código penal, también existen múltiples sanciones de la misma naturaleza en legislación específica, por lo que se encuentran en múltiples instrumentos legales. A continuación citaremos varios ejemplos.

El art. 173 inciso 1 del código penal considera un caso especial de defraudación el que defraudare a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio, la pena prevista para este delito es de un mes a seis años de prisión.

El artículo 200 reprime con reclusión o prisión de tres a diez años y multa de diez mil pesos a doscientos mil pesos, el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

El artículo 201 establece que las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, pusiere en venta, suministrare, distribuyere o almacenare con fines de comercialización aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

El artículo 201 *bis* dispone que si como consecuencia del envenenamiento, adulteración o falsificación de aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones graves, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se aplicará además multa de diez mil pesos a doscientos mil pesos.

El artículo 203 establece que cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo, se impondrá multa de cinco mil pesos a cien mil pesos; si tuviere como resultado enfermedad o muerte se aplicará prisión de seis meses a cinco años.

El artículo 206 reprime con prisión de uno a seis meses el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal.

Sin embargo, existe también legislación específica como, por ejemplo, la ley 14.878 que protege la industria vitivinícola. El artículo 31 establece que *“ Toda persona responsable, material de adulteración o falsificación de los productos o que se refiera la presente ley o que pueda ser juzgada participe del hecho o tenor de lo que prescribe el artículo 45 del Código Penal, será reprimida, cuando el hecho no encuadra en otro delito de pena mayor, con prisión de tres a diez años.... A los efectos de la calificación del delito, los jueces juzgarán como cometida adulteración o falsificación, cuando a cualquiera de los productos comprendidos en esta ley se les haya agregado elementos extraños a su composición natural y especialmente materias colorante, ácidos minerales y edulcorantes no provenientes de la uva”* .

A su vez, la ley 24.827 (Ley de Protección de Alimentación Apta para Celíacos) en su artículo 1º establece que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social, determinará la lista de productos alimenticios acerca de los cuales sus elaboradores le deberán informar si contienen o no gluten de trigo, avena, cebada o centeno en su fórmula química, incluido sus aditivos. Los que no lo contengan llevarán impreso en sus envases, envoltorios, marbete, etiqueta o rótulo de modo perfectamente distinguible, el símbolo internacional que indica esa particularidad del producto, y cuyo facsimil se incorpora como anexo I de la presente ley. El artículo 2 establece que *“la presencia de gluten de trigo, avena, cebada o centeno en los productos que estén rotulados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º será considerada adulteración de sustancia alimenticia en los términos del artículo 200 del Código Penal”*⁷.

Finalmente, también es importante destacar que se encuentra sancionado legislativamente el código alimentario argentino, el cual constituye legislación general respecto a alimentos, cosméticos y otros productos, en el cual en su artículo 9 se establece *“(…) No obstante, sin perjuicio de las penalidades que se determine aplicar por el procedimiento requerido, la autoridad sanitaria de aplicación, teniendo presente la gravedad y/o reiteración de la infracción, podrá proceder a la suspensión, inhabilitación, clausura, comiso, interdicción de autorización, matriculación, habilitación de profesionales, técnicos, locales, establecimientos o productos, en forma preventiva y por un plazo máximo de hasta 90 días.”* Contrariamente, en el caso de las normas penales se encuentran establecidas las penas más graves, que se sitúan en penas ⁸privativas de la libertad desde los 15 días hasta 25 años, dependiendo del tipo penal en cuestión.

5) ¿La responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra prevista para los casos de fraude alimentario? ¿Cuál es la relación entre la responsabilidad de las personas físicas y jurídicas especialmente en casos de conducta negligente de los individuos? ¿Es acumulativa y cuál es la responsabilidad más importante en la práctica? ¿Hay proyectos de reforma en esta área y cuáles son sus principales objetivos?

En primer término, como ya se destacó, no existe una definición en el derecho argentino de fraude alimentario.

Es por ello que, de tener en cuenta al mismo como el incumplimiento de la legislación alimentaria (existiendo intencionalidad y ánimo de lucro) la ley nacional de alimentos 18284, posee algunas consideraciones respecto a la responsabilidad de personas jurídicas y físicas.

En este sentido, establece el anexo 1 en el cual se determina las exigencias y condiciones particulares mínimas para la fabricación, conservación, distribución de alimentos en el territorio nacional. Y frente a ese incumplimiento de ellas, en el artículo 9 de la ley citada se establecen las correspondientes sanciones, que ya fueron mencionadas, las cuales incluyen a las personas jurídicas, tales como la de clausura, comiso, suspensión de autorización para elaboración, comercialización o expedito de productos en infracción.

El tipo de relación es solidaria, ya que conforme la resolución 587 de 1997 del Ministerio de Salud se incorporaron normas de carácter general al código alimentario argentino, respecto de los locales de las fábricas y comercios, los cuales, según su artículo 19, tanto los propietarios, directores y gerentes son directamente responsables de las infracciones que cometa el personal del establecimiento, lo que tampoco libera la responsabilidad a los operarios culpables o cómplices. Determinando así un concepto de responsabilidad, solidaria para personas físicas y jurídicas (superiores o dueños de establecimientos), incluso en los casos de conductas negligentes de los dependientes o empleados.

⁷ <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44035/norma.htm>

⁸ Ello conforme la resolución del Grupo Mercado Común del Mercosur 80 de 1996 referida al “Reglamento técnico sobre condiciones higiénicas sanitarias y de buenas prácticas de fabricación para establecimiento elaboradores industrializadores de alimentos”.

Respecto de la importancia en la responsabilidad, se tiene en cuenta que respecto a las empresas, elaboradoras, productoras, comercializadoras se imponen tanto las sanciones como la obligación de retiro de los productos en cuestión. Sin embargo, en el caso de los responsables físicos –personas físicas– las penas pueden llegar a ser de privación de libertad, en caso de producirse como producto de esa conducta la muerte o lesión de personas. Ello conforme los artículos 200 y siguientes del código penal. Sin embargo, ello también requerirá otros elementos adicionales que además de la conducta y el resultado, se encuentran relacionados con la disimulación del carácter nocivo de los productos, intencionalidad y dolo. Cuestiones que no siempre se encuentran en consonancia con el concepto de fraude alimentario tomado, ya que como dijimos dicha definición no se encuentra en el derecho argentino.

II. Dimensión penal de leyes alimentarias.

1) Brevemente describa los tres casos más importantes de fraude alimentario que han afectado la salud de los consumidores en los últimos años.

Distinción mediante respecto del concepto, podemos mencionar algunos casos importantes:

El primero de ellos (haciendo salvedad del resultado final) tiene que ver con la intoxicación masiva por caramelos de propóleos. Este hecho ocurrido en 1992 se dio cuando estos caramelos, expedidos como productos de venta libre por el laboratorio Huilen, se contaminaron con un producto de nombre dietilglicol, un alcohol de alta toxicidad. Dicha intoxicación derivó en veinticinco muertes

Posteriormente, y luego de un proceso penal de más de siete años, la clausura del establecimiento, el retiro parcial de los productos del mercado y la imputación al gerente del laboratorio y al director técnico.

En este caso, que tramitó por distintos tribunales, en virtud de las demandas de los damnificados y causahabientes, como del correspondiente proceso penal se determinaron varias consecuencias, entre las que vale destacar, en primer término, una condena pecuniaria por los daños tanto al laboratorio, como a los estados provincial y nacional⁹, en virtud de no haber desarrollado diligentemente los controles sanitarios dispuestos en la ley 16463¹⁰. Mientras que el proceso penal siguió otro rumbo, no llegándose a la responsabilidad penal del director técnico y del gerente quienes fueron sobreesidos.

Otro de los casos, que aconteció entre enero y febrero de 1993, se refiere a la muerte de veinticinco personas, como consecuencia del consumo de vino adulterado como metanol o alcohol metílico.

En este caso, el bodeguero adulteró los mismos, con una presunta aquiescencia de las autoridades del Instituto Nacional de Viticultura, el cual también fue condenado, como responsable civil, por su deber de control de la elaboración de estos productos.

La intención del bodeguero era “estirar” el producto con agua, para mantener la graduación alcohólica mínima autorizada por el Instituto de control citado.

A diferencia del otro caso, aquí si fueron condenados penalmente el dueño de la empresa, junto con otros empleados. Así el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan condenó a Arnoldo Torraga, como responsable de los delitos de adulteración de vinos, en concurso ideal con adulteración de sustancias alimenticias en forma peligrosa para la salud, seguida de muerte reiterada de diez o más casos, y en concurso material entre el artículo 31 de la ley 14878 y 200 última parte del código penal a la pena de quince años.

⁹ Respecto de éstos últimos fue dejado sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20 de octubre 2009.

¹⁰ Causa nro. 12262 de 2005. Parisi de Frezzini contra Laboratorios Huilen, sobre daños y perjuicios. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

En el caso de otros intervinientes, dos funcionarios del Instituto Nacional de Vitivinicultura fueron condenados por los delitos de falsedad ideológica de documento público, homicidio culposo e infracción a los artículos 293 y 84 del código penal por la confección de análisis que arrojaban una cifra distinta a la que en verdad tenían.¹¹

Otro de los casos se refiere a las lesiones sufridas por un consumidor que consumió el producto denominado anana fizz, y debido a que el líquido tenía gran cantidad de sedimentos que no eran propios del producto, por lo que la persona sufrió un ardor crónico estomacal por el que debió comenzar a tomar un producto diario. Así en este caso el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de las 12 da. Nominación de Rosario, provincia de Santa Fe, condenó a la Bodega, como al Supermercado que vendió el producto una suma de dinero al consumidor, argumentando que la responsabilidad es de carácter objetiva, no debiendo ajustarse a un factor de atribución (culpa) para estos casos.

2) ¿Cuál es la importancia práctica de esos delitos, especialmente aquellos destinados a proteger la seguridad alimenticia? ¿Existen estadísticas respecto de la cantidad anual de condenas? En caso de existir, refiérase a ellas.

La importancia de los delitos previstos en los arts. 200 y siguientes del CP (Capítulo IV “Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas”) radica en la protección del bien jurídico salud pública, entendida como un valor comunitario, con sentido de dimensión social que apunta no a la salud individual sino al conjunto de condiciones positivas y negativas que posibilitan el bienestar de todas las personas en general e indeterminadamente. Se persigue la protección del bienestar físico y psíquico de la colectividad; del estado sanitario de la comunidad. La salud pública es un interés supranacional de titularidad colectiva y de naturaleza difusa.¹²

Respecto a estadísticas oficiales, dichos datos no se relevan de manera particular, ya que se relevan en función de algunos delitos (como por ejemplo homicidios por el Instituto de Investigaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), pero no en relación a estos.

Mientras que tampoco las hay en el caso del derecho administrativo.

3) ¿Su sistema legal contiene uno o más delitos criminales que castigan el acaparamiento de alimentos con el fin de alterar su valor?

La ley 20.680 (Ley de abastecimiento¹³) en su artículo 4, inciso c, establece que serán pasibles de las sanciones que se establecen en el artículo 5° y, en su caso, en el artículo 6°, quienes acapararen materias primas o productos, o formaren existencias superiores a las necesarias, sean actos de naturaleza monopólica o no, para responder a los planes habituales de producción o demanda. El artículo 5° establece que quienes incurrieren en los actos u omisiones previstos en el artículo 4°, serán pasibles de las siguientes sanciones

a) Multa de pesos quinientos a pesos diez millones. Este último límite podrá aumentarse hasta alcanzar el triple de la ganancia obtenida en infracción

b) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta noventa días. Durante la clausura, y por otro período igual, no podrá transferirse el fondo de comercio ni los bienes afectados

¹¹ Sentencia luego confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal. Sala IV. Juan Aldo Sánchez sobre recurso de casación.

¹² D' Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A., Código Penal de la Nación comentado y anotado: 2 ed. Actualizada y ampliada, Buenos Aires: La ley, 2011, Tomo II, Pág. 967/968.

¹³ <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/58603/texact.htm>. Actualizada por la ley 26991.

- c) Inhabilitación de hasta dos años para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades públicas sujetas a la ley 21.526 de Entidades Financieras, y sus modificatorias
- d) Comiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción
- e) Inhabilitación especial de hasta cinco años para ejercer el comercio y la función pública
- f) Suspensión de hasta cinco años en los registros de proveedores del Estado
- g) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare. Las sanciones previstas en este artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta, según las circunstancias del caso.

El artículo 6º establece que en caso de reincidencia los límites máximos de los montos del inciso a) del artículo 5º y los términos de sus incisos b), c), e) y f) podrán elevarse hasta el doble de la sanción originaria.

Además, el artículo 7º agrega para la fijación de las sanciones de toda índole, pecuniarias o personales, se tomará en cuenta, en cada caso:

- a) La dimensión económica de la empresa, negocio o explotación, atendiendo en especial al capital en giro
- b) La posición en el mercado del infractor
- c) El efecto e importancia socio-económica de la infracción
- d) El lucro generado con la conducta sancionada y su duración temporal
- e) El perjuicio provocado al mercado o a los consumidores.

4) ¿En su país hay un delito por manipular el precio en el mercado de aquellos derivados de los commodities?

No existe un tipo específico para commodities. Sin embargo, las mismas ingresarían en la definición de productos ya citada precedentemente, en virtud de la ley 26991, de abastecimiento.

En su artículo 5 se establecen las sanciones correspondientes para los casos en los que mediante determinadas conductas definidas en el artículo 4 eleven artificial o injustificadamente los precios de forma que no respondan proporcionalmente a los aumentos de los costos, revalúen existencias, acaparen materias primas o formaren existencias superiores a las necesarias, sean actos de naturaleza monopólica o no, para responder a los planes habituales de producción o demanda.

5) En el caso de la destrucción de un grupo étnico específico o mantener una población como rehén provocando la hambruna o contaminando los recursos hídricos ¿Se aplicaría la definición de genocidio o crimen contra la humanidad?

En este sentido es que la República Argentina, a través del artículo 75. 22 de la Constitución Nacional consagra la jerarquía constitucional de la Convención sobre la sanción y prevención del delito de genocidio. En virtud del art. 2 c de dicho instrumento internacional dicha conducta podría ser pasible de ser calificada como genocidio. En este sentido, la conducta en cuestión, con el dolo requerido, significaría someter intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

Respecto de la aplicación de la definición de crimen de lesa humanidad, tomando a ésta como la dispuesta en el artículo 7 del Estatuto de Roma, deberían analizarse la presencia de los supuestos allí expuestos, esto es, que el mantenimiento de la población como rehén sea parte de un plan sistemático y

generalizado para lograr cualquiera de las finalidades allí establecidas, entre ellas, la persecución de un grupo por razones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas, de género u otros motivos. Motivos más amplios que los de la definición de genocidio.

No obstante ello, no hay casos en el derecho penal nacional.

6) ¿Hay penas que hayan sido aplicadas por delitos en contra de la propiedad intelectual o industrial que hayan sido aplicadas a los productores agropecuarios que han reutilizados semillas empleadas en la primera cosecha?

7) ¿El derecho penal argentino posee una agravante que sancione la administración infiel o la apropiación indebida de ayuda humanitaria? ¿Hay tribunales en tu país que sean competentes para juzgar esas conductas si son cometidas en el extranjero o si involucran fondos de una organización internacional?

Si bien nuestro derecho penal la administración infiel se encuentra en el artículo 173 inciso 7° del Código Penal, no hay prevista una agravante específica que sancione la administración infiel de apropiación indebida de ayuda humanitaria.

Asimismo, al no consagrarse el principio de jurisdicción universal, un tribunal nacional no sería competente para juzgar esas conductas cometidas en el extranjero.

A) Responsabilidad criminal por muerte y lesiones como consecuencia de la producción y comercialización de productos alimenticios perjudiciales.

1) ¿Cómo es la teoría de la causalidad aplicable entre el perjuicio causado por entre los productos alimenticios perjudiciales y las muertes o lesiones producidas?

En la Argentina no existe una regulación que establezca una teoría de la causalidad aplicable a un perjuicio causado por productos alimenticios perjudiciales. Ello dependerá de la teoría del delito que se aplique.

2) ¿Qué acontece cuando se diagnostica un problema en la salud luego de un tiempo prolongado?

El artículo 201 *bis* es agravante del delito previsto en el artículo 200 del CP¹⁴.

El artículo 200 establece: *“Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años y multa de pesos diez mil a pesos doscientos mil, el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas”*.

El artículo 201 *bis* reza *“Si como consecuencia del envenenamiento, adulteración o falsificación de aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones graves, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se aplicará además multa de pesos diez mil a pesos doscientos mil”*.

Ahora bien, si un problema en la salud se diagnostica luego de un tiempo prolongado podrá investigarse el delito bajo análisis salvo que se encuentre prescripto. A tal fin deberán ponderarse los artículos 62 y ss del CP.

El artículo 62 del CP reza *“La acción penal prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 1ª A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuera la de reclusión o prisión perpetua 2ª Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no*

¹⁴ Baigún, David y Eugenio Raúl Zaffaroni; coordinado por Marco Antonio Terragni, “Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 1 ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2010, Tomo 9, pág. 135/136.

pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años; 3ª A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua; 4ª Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal; 5ª A los dos años cuando se tratare de hechos reprimidos con multa”.

El artículo 63 establece que: *“La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o si, este fuere continuo, en que cesó de cometerse”.*

3) Se toman en cuenta las conductas negligentes de la víctima para decidir sobre la responsabilidad penal de un producto defectuoso. ¿Hay algún caso jurisprudencial al respecto?

4) ¿La negativa a retirar productos del mercado cuyos efectos nocivos fueran desconocidos al momento de ofrecerlos puede llevar a la responsabilidad criminal por muerte y lesiones?

La negativa al retiro de productos puede llevar a responsabilidad, en relación con las normas sancionatorias dispuestas en la ley de alimentos 18284. Sin embargo, no en razón de las normas presentes en el código penal, respecto de estos delitos en particular.

No existen casos en los que se analicen supuestos en relación a las normas del código penal en virtud del delito de homicidio. Ello ya que sería menester establecer si al momento de conocer el daño potencial del producto, posterior a su puesta en el mercado, la empresa u órgano en cuestión se encuentra en una posición de garante, creada en virtud de las disposiciones del código alimentario argentino y la ley mencionada.

5) ¿Existe algún deber que obligue a los operadores que forman parte de la cadena de distribución de verificar la calidad de los alimentos o de aquellas sustancias que le son suministradas por sus proveedores? ¿Se aplica el principio de confianza (salvo que haya indicios evidentes del incumplimiento) o todos deben confiar en que el rol del resto se encuentra correctamente desempeñado? ¿En los casos en que hay deber de cuidado, puede su infracción generar responsabilidad vinculada con los alimentos nocivos, incluso si la firma no participó en esa adulteración?

En la argentina rige el Código Alimentario Argentino que fue puesto en vigencia por la Ley 18.284 - reglamentada por el Decreto 2126/71-. Se trata de un reglamento técnico en permanente actualización que establece disposiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, los establecimientos y los productos que se enmarcan en su órbita.

Esta normativa tiene como objetivo primordial la protección de la salud de la población, además de velar por más posibilidades de acceso a alimentos que tengan tanto garantía de inocuidad como un valor agregado en calidad. Allí también se establecen procedimientos sobre conservación y tratamiento de alimentos, empleo de utensilios, recipientes, envases, envolturas, normas para rotulación y publicidad de alimentos, etc.

En la Argentina no existe una regulación que establezca el modo de interpretación del principio de confianza aplicable a un perjuicio causado por productos alimenticios perjudiciales. Ello dependerá de la teoría del delito que se aplique.

6) El hecho de que un producto se encuentre confeccionado de conformidad con las leyes de seguridad en su producción funciona como elemento de exclusión de la responsabilidad penal por muerte o lesiones culposas. ¿Se puede decir lo mismo respecto de las regulaciones técnicas (soft law)?

7) ¿En casos donde el productor es consciente de los riesgos para la salud involucrados con los productos alimenticios puede ser sancionado por la comisión de un delito? El conocimiento del producto no implica que acepte o quiera las consecuencias perjudiciales del producto en cuestión.

En este caso, podría ser sancionado en virtud del artículo 201 del código penal, respecto del cual la conducta es típica cuando el sujeto pone en venta, suministra distribuye o almacena con fines de comercialización sustancias alimenticias peligrosas para la salud. Sin embargo, como requisito debe disimular su carácter nocivo.

De este modo, debería disimular ese carácter nocivo, lo que implica un conocimiento y voluntad de poner en el mercado un producto que no se encuentra producido de acuerdo a la reglamentación legal. Por lo que puede no querer las consecuencias riesgosas para la salud, pero si lo hace en esas condiciones podrá ser sancionado.

En el artículo 201 bis se agrava la pena en caso de que se produzca la muerte.

B) Otros delitos cometidos contra la seguridad alimenticia.

B. 1 Preguntas sobre técnica legislativa.

1) ¿Se encuentran los delitos contra la seguridad alimentaria en el código penal o leyes especiales? ¿Qué definiciones existen para los delitos contra la seguridad alimentaria (food safety)?

Se encuentran en el código penal, específicamente dentro del capítulo "Delitos contra la seguridad pública" y en leyes especiales.

Asimismo, hay que aclarar, que el código alimentario argentino establece los mecanismos para poner en práctica la seguridad alimentaria, sin definirla, pero determinando cada uno de los procedimientos necesarios para la elaboración, producción, distribución de los mismos.

Asimismo, el Reglamento técnico Mercosur sobre las condiciones higiénico-sanitarias y de buenas prácticas de elaboración para establecimiento elaboradores e industrializadores, determina de manera pormenorizada los criterios mínimos¹⁵. El mismo señala que su objetivo son brindar requisitos generales (esenciales) de higiene y de buenas prácticas de elaboración de alimentos para el consumo humano, con destinatarios de aplicación las personas tanto físicas como jurídicas.

2) ¿Se necesita infringir la regulación en materia de seguridad alimentaria para cometer un delito contra ella?

No es un requisito necesariamente previsto.

3) ¿Se considera que la aplicación de normas penales para la seguridad alimentaria satisface las expectativas de certeza legal? Por favor, brevemente haga mención a las discusiones sobre esta materia en la doctrina o política criminal

La certeza de la norma es un requisito constitucional en el derecho penal argentino. Se exige así que la ley sea tal como define el aforismo latino (*nulla poena, nullum crimen sine praevia lege poenali*). En ese sentido, la imposición de una pena solo puede ser una ley en sentido formal, sancionada según el procedimiento, la competencia, el contenido regulado por la constitución.

En los casos, de seguridad alimentaria, y las sanciones ya citadas de la ley 18284, genera problemas respecto a estos requisitos, ya que las sanciones dispuestas en esa ley remiten a decretos reglamentarios, tales como el 2126 de 1971, para citar un ejemplo, que definen múltiples conductas que pueden resultar en distintos tipos de sanción.

¹⁵ Incorporada al código alimentario argentino mediante resolución 587 de 1997 del Ministerio de Salud y Acción Social.

En mayor grado, los artículos del código penal ya citados, que sancionan las conductas que ponen el riesgo la no definida seguridad alimentaria, remiten a múltiples reglamentos, resoluciones y decretos, como el que ya citamos respecto de higiene, que de no cumplirse abarcaría la consecuencia típica de "(...) sustancias alimenticias o medicinales o mercaderías peligrosas para la salud". En esta idea, se aclara que esas reglamentaciones establecen los presupuestos mínimos de higiene y seguridad para evitar que los objetos sean peligrosos para la salud.

Estos problemas han generado discusiones doctrinarias respecto de la constitucionalidad de leyes penales de este tipo, denominadas "en blanco", es decir aquellas en las que las conductas punibles sólo se hallan genericamente determinadas en la ley y éstas remite, para su especificación, a otras instancias legislativas o administrativas. Esto como producto de la necesidad de dotar ciertos conceptos del grado de especificidad necesarios, por su alto contenido técnico.

4) ¿Qué tipos de delitos constituyen las conductas más gravosas vinculadas a la comercialización o producción de productos alimenticios adulterados?

Dichos delitos son criminales, se encuentran previstos en el código penal, específicamente en el artículo 200 y 201, los cuales se ven agravados si producen lesiones o muerte de consumidores.

Se debe destacar que la conducta descrita en las normas no habla de producción, si no de envenenar, adulterar o falsificar. Mientras que no habla de comercialización si no de vender, distribuir.

En el primer caso la producción, adulterando la composición del producto, sería la conducta del tipo penal (tal como se resolvió en el caso citado de los vinos adulterados), mientras que, respecto de lo segundo, la acción vender habla de un contrato de compra venta. Para el caso de ser a título gratuito estaría en la acción típica también definida de distribuir.

B. 2. Descripción de las conductas y las sanciones.

1) Las definiciones de delitos contra la seguridad alimentaria distingue entre los diferentes pasos en la producción de los alimentos y la cadena de distribución (producción, distribución, transporte, almacenamiento y presentación al consumidor (presentation to the consumer)? Hay lagunas de derecho, por ejemplo, la adulteración del producto de no haberlo almacenado de forma apropiada o no haber utilizado el medio de transporte adecuado.

2) ¿Hay delitos específicos que sancionen el tráfico prohibido de sustancias las cuales pueden causar un peligro de ingresar en la cadena de producción siendo posteriormente consumidas por las personas (pesticidas, hormonas prohibidas, aditivos, alimento de ganado, sustancias de engorde, etc.) incluso cuando no han sido utilizadas?

En primer lugar, se debe destacar si el tráfico de esas sustancias se realiza en el interior del país o se produce mediante el ingreso, importación de sustancias, que luego ingresan a la cadena de producción como un segundo paso.

En el caso de que ingresen, infringiendo normativa relativa a la importación de productos. Se estaría violando el artículo 864 del código aduanero, el cual dispone una pena de dos a ocho años de prisión a quien "importare o exportare mercaderías en horas o lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales efectos (...)".

En el segundo caso, no hay previstas sanciones penales, sin embargo, el órgano estatal denominado "Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria" creo a los fines del control del comercio de las sustancias señaladas el Sistema Federal de Fiscalización de Agroquímicos y Biológicos. Ello mediante la resolución 500 de 2003 mediante la cual el citado organismo fija como objetivos: "Controlar, fiscalizar

y auditar los productos fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas en el ámbito nacional y verificar, fiscalizar y habilitar los equipos de aplicación y los aplicadores a través de un sistema de acciones conjuntas y coordinadas entre los diversos agentes públicos y privados que forman parte del sistema. Preservar el patrimonio de terceros, de los daños que pudieran ocasionarse por malas aplicaciones o por uso de productos no legítimos. Optimizar y preservar la calidad de los alimentos y materias primas de origen vegetal y contribuir al desarrollo sustentable y a la disminución del impacto ambiental derivado del uso de agroquímicos. Mejorar la salud humana y la protección del ambiente E. Objetivos específicos a. Asegurar que los productos que se comercializan se correspondan con los registrados en e Senasa mediante las normas vigentes.”.

3) ¿Se encuentra sancionado el no retiro de circulación o comercialización de alimentos perjudiciales para la salud después de que su efecto nocivo es conocido tras estar disponible para los consumidores?

Se encuentra sancionado administrativamente. Ello toda vez que el código alimentario argentino establece la obligación de que tanto las personas físicas como jurídicas establezcan un procedimiento adecuado al retiro de productos perjudiciales para la salud. Asimismo, además del retiro a cargo de las empresas, tanto la administración municipal, provincial como nacional, serán responsable subsidiariamente de dicho retiro.

Específicamente el artículo 18 tris del citado ordenamiento establece: “Toda persona física o jurídica, que posea un establecimiento en el cual se realicen actividades de elaboración, industrialización, fraccionamiento, distribución, importación y/o comercialización es responsable de implementar un sistema de retiro, planificado y documentado, que asegure el retiro efectivo de los productos que pudieran resultar de riesgo para la salud de los consumidores y/o en infracción y de ejecutar todo retiro de productos de acuerdo con dicho procedimiento (...)”.

Además de ello se establecen las distintas obligaciones de la empresa y en los artículos subsiguientes se determina que el incumplimiento de ello conllevará la responsabilidad de tanto los directores, gerentes y propietarios de la empresa.

4) ¿Los tipos penales destinados a la protección de la seguridad alimentaria requieren alguna particularidad en el autor? ¿Hay delitos especiales o cualquiera puede cometerlos?

No requieren una característica específica del autor. Pueden ser autores todos aquellos que realicen dichas conductas típicas.

Sin embargo, leyes que regulan actividades específicas, como la ley 14878 (ley general de vinos), establecen obligaciones específicas para determinados sujetos, propiamente los destinatarios de la reglamentación de la actividad.

Un ejemplo de ello es lo dispuesto en el artículo 24 bis, dirigido a “(...) los responsables de bodegas, viñedos, plantas de fraccionamiento, distribución, depósitos y fábricas de bebidas y productos a los que se refiere la ley”.

5) ¿Hay delitos en los cuales se aplica un sistema de responsabilidad objetiva?

6) ¿Existe un delito de envenenamiento en el cual una persona adultere intencionalmente el alimento o la provisión de agua con el propósito de matar o causar un grave daño a la salud de un indeterminado número de personas?

Dichos delitos existen.

Respecto de ello se debe hacer la distinción ya que, dependiendo del objeto de la conducta realizada, la misma podrá guardar relación con los delitos tipificados en el artículo 80 incisos 2 y 5 del código penal o en los tipos específicos de los artículos 200, 201 bis del mismo ordenamiento.

En el primer caso, el inciso primero establece que “se impondrá reclusión o prisión perpetua al que matare con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento incidioso”. Mientras que el quinto establece la agravante cuando la conducta sea realizada por un medio idóneo para crear un peligro común.

El supuesto del artículo 200, con su correspondiente agravante, viene dado por que el objetivo final puede no ser matar determinado número de personas. Por lo que para poder determinar el delito aplicable debe estarse al plan concreto del autor.

Si éste quiere matar a una o varias personas y utiliza el veneno u otro procedimiento incidioso, y para ello envenena aguas como medio para tal fin, el tipo penal aplicable será el de homicidio. En el caso de que lo haga y para ello utilice un medio idóneo para un peligro común, es decir desea matar a una o varias personas y envenena el agua de la planta potabilizadora de la ciudad, estará en el mismo supuesto, pero del inciso quinto.

Ahora si el actor decide envenenar alimentos o aguas, pero con otro supuesto (podría ser un mayor rédito económico, tal como lo exige la definición de fraude alimentario citada) y como consecuencia de esa conducta mueren o resultan lesionadas personas, la conducta será la del artículo 200 y su agravante.

En síntesis, se debe estar al plan concreto del autor, en virtud de los distintos bienes jurídicos protegidos. Aunque se aclara, que el legislador no ha dispuesto penas tan diversas ya que, de producirse el resultado más grave, se atenta en último término contra la vida humana.

7) ¿Pueden las personas jurídicas ser responsables penalmente o civilmente por esos delitos? ¿Las personas jurídicas y las físicas, o ambas, deben ser responsables por esos delitos? ¿Las personas jurídicas son responsables por esos delitos? ¿Qué es más frecuente que la persona jurídica sea penada o castigada por esos delitos, que lo sea la física o que lo sean ambas?

Pueden serlo penalmente conforme la legislación señalada (ley 18284) y también civilmente, conforme ya fue señalado en los casos analizados¹⁶ en los que la empresa fue condenada civilmente a pagar los daños producidos por la infracción a la norma de fabricación.

Tanto las personas físicas como jurídicas deben ser responsables de estos delitos, en tanto introducen un elemento peligroso para la salud debido a la insuficiencia en el cumplimiento de las normas técnicas en su producción. Ello tanto si lo hacen, sin el conocimiento y voluntad de obtener una ventaja, como si lo hacen con ánimo de lucro.

Al no preverse un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, las sanciones, aplicadas por los delitos de lo que globalmente se establece como seguridad alimentaria, recaen tanto en las personas jurídicas, como sus gerentes, operadores técnicos y directores. Ello dependiendo del caso concreto. No obstante ello, en algunos casos se han aplicado sanciones penales a los responsables de controlar el cumplimiento de esas normas¹⁷, como al órgano estatal que debe velar por ese cumplimiento.

En ese sentido, existen además del A.N.M.A.T., otros dos órganos encargados del monitoreo de la seguridad alimentaria (además de los previstos en las jurisdicciones locales), que son el Instituto Nacional de Alimentos y el Servicio Nacional de Sanidad y Agroalimentaria.

¹⁶ Caso de caramelos de propóleos adulterados.

¹⁷ Ya se ha citada el caso de adulteración de vinos, en el cual han resultado responsable penalmente los funcionarios que no han desarrollado el control diligente, como el Instituto Nacional Vitivinícola.

8) ¿En el caso en que el delito sea cometido por una empresa subsidiaria/filial puede la empresa matriz ser responsable?

9) ¿Cuáles son las sanciones o las penas más frecuentes por esos delitos? Además de las penas de prisión o las multas hay otras sanciones como ser la clausura de los negocios, etc.

Las penas también aplicadas desde la legislación alimentaria la constituyen el comiso de los efectos o mercaderías en infracción, la clausura temporal, total o parcial, la suspensión o cancelación de la autorización de la elaboración, comercialización y expendio de los productos en infracción, y la publicación de la parte resolutive de la disposición que resuelve la sanción.

10) ¿La participación del crimen organizado es frecuente en la producción, distribución, transporte, almacenamiento de alimentos nocivos para la salud?

No es frecuente conforme lo casos jurisprudenciales relevados.

B. 3 Principio de prevención/ precaución y valoración de los riesgos de la salud.

1) ¿El derecho penal requiere siempre el reconocimiento de un peligro actual a la salud del consumidor o es la producción y la comercialización de los productos que serían nocivos, en caso de ser consumidos, suficiente?

Los delitos previstos en el artículo 200 y siguientes del código penal, mencionan entre las características típicas de la conducta, modo peligroso para la salud, contempla la existencia de un peligro potencial, ello determinando en los anexos del código alimentario argentino, una cantidad de índices de valores recomendados de los productos utilizados para la elaboración de alimentos.

2) ¿La severidad de las sentencias aumenta en el último eslabón de la cadena de producción que lleva el producto al consumidor o es de mayor relevancia la responsabilidad de aquellos que han preparado, almacenado o traficado los alimentos nocivos?

Si bien no existe gran cantidad de casos jurisprudenciales respecto de los delitos señalados, la norma penal ya mencionada en el artículo 201, incluye tanto al que vendiere, pusiere en venta, suministrare distribuyere o almacenare con fines de comercialización sustancias alimenticias, disimulando su carácter nocivo. Estableciendo una escala penal que será fijada respecto de la culpabilidad de cada uno de los casos específicos. Por lo que el legislador no fijó una pena fija para cada supuesto.

3) ¿Si algún alimento necesita autorización para su comercialización, constituiría un delito comercializarlo sin autorización previa? En caso de que la respuesta sea afirmativa ello se encuentra regulado en el derecho penal u otras ramas del derecho, especifique.

No constituye un delito penal, tal como venimos sosteniendo. Sin embargo, la legislación específica establece las condiciones para la comercialización de alimentos y consecuentemente las sanciones en caso de la violación de dichas disposiciones.

Así se establece que todo alimento envasado requiere autorización para su comercialización y es por ello que la ley 18284 y el código alimentario argentino establece los procedimientos a seguir, definiendo lo que debe comprenderse por alimento envasado para la venta al público.

En este sentido, alimento envasado para la venta al pública lo constituye un producto cuya producción, elaboración y/o fraccionamiento se autorice y verifique de acuerdo al Código Alimentario Argentino, a la Ley 18.284/69 y a sus disposiciones reglamentarias, por la autoridad sanitaria que resulte competente de acuerdo al lugar donde se produzcan, elaboren o fraccionen (Art. 3º. Ley 18.284),

En el artículo 3 de dicha ley se agrega que los productos cuya producción, elaboración y/o fraccionamiento se autorice y verifique de acuerdo al Código Alimentario Argentino, a esta Ley y sus

disposiciones reglamentarias, por la autoridad sanitaria que resulte competente de acuerdo al lugar donde se produzcan, elaboren o fraccionen, podrán comercializarse, circular y expendirse en todo el territorio de la Nación, sin perjuicio de la verificación de sus condiciones higiénico sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial en la jurisdicción de destino.

En el caso de no cumplir con dichas disposiciones el artículo 9 –tal como fuera ya citado precedentemente- del mismo ordenamiento prevé las sanciones.

4) ¿Constituye un delito penal la comercialización alimentos en violación a la regulación alimentaria (principio de precaución)?

Ello no constituye un delito, sin embargo, la ley 18284 establece en el artículo 5 que en caso de grave peligro a la salud de la población, que se considere fundamentalmente atribuible a determinados alimentos, la autoridad sanitaria competente podrá suspender por un término no mayor a treinta días la comercialización y expendio que se hubiera concedido en cualquier punto del país.

Además de ello, el decreto 2126 reglamentario de dicha ley establece para ello que también deberá darse aviso inmediato a la Secretaría de Estado de la Salud Pública a los fines pertinentes.

5) ¿Cómo se determina la nocividad de un producto? ¿Debe ser nocivo para los consumidores en general o es suficiente que lo sea para un grupo particular (niños o personas con enfermedad en los riñones)?

A fin de determinar la nocividad de un producto, se encuentra previsto un órgano dependiente del ya citado A.N.M.A.T., que se denomina Instituto Nacional de Alimentos, el cual a través del departamento de seguridad alimentaria monitorea la situación de los alimentos que se consumen en el país a efectos de implementar, si fuera necesario, medidas a corto y largo plazo con el objeto de prevenir daños a la salud de los consumidores y usuarios.

Es de esta forma que realiza todos los procedimientos para evaluar la nocividad del producto y evaluar los riesgos para determinar su retiro, bastando que sea nocivo para un grupo particular, y realizar las comunicaciones pertinentes para alertar al consumidor.

No obstante ello, para determinados productos se establecen previamente guías de interpretación de resultados, a fin de determinar el riesgo de los mismos para el consumo y comercialización¹⁸. Así la guía de interpretación de resultados microbiológicos de alimentos, incorporada al anexo del código alimentario argentino, permite establecer presupuestos mínimos para el caso de la carne tanto como producto final, como también como materia prima, y así fijar los límites máximos para su nocividad.

6) ¿Se aplican penas a la producción de alimentos inadecuados para el consumo humano aunque no sean nocivos?

No se encuentran previstas penas para estos supuestos en el ordenamiento.

C) Fraude alimentario.

1.Describa los tres casos más importantes de los últimos años, en los cuáles alimentos adulterados hayan sido vendidos. ¿Cuales son usualmente tratados por los Tribunales? ¿Qué sanciones son aplicadas? Por favor, especifique el tipo de sanción y duración de las mismas

2. ¿Existen otros delitos además de fraude (que requieran pérdida de patrimonio), que castiguen la comercialización de alimentos que, dada su presentación, engañen en relación a su cantidad y calidad?

¹⁸ http://www.anmat.gov.ar/alimentos/Guia_de_interpretacion_resultados_microbiologicos.pdf

Además de ello, se establece en la ley de lealtad comercial, específicamente en el artículo 5, “ (...) la prohibición de consignar en la presentación, folletos, envases, etiquetas, envoltorios, palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo que pueda inducir a error, engaño o confusión, respecto de la naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla o cantidad de los frutos o productos, de sus propiedades, características, usos, condiciones de comercialización o técnicas de producción”.

Para el caso de incumplimiento establece en el artículo 18 distintas sanciones entre las que se encuentran la de multa, suspensión de hasta cinco años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado, pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios de los que gozare y clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta días. De forma independiente o conjunta.

3. En caso de existir esos delitos ¿Se encuentran comprendidos en el código penal o en leyes especiales? ¿Cuál es el delito más importante que sanciona la producción o venta de alimentos fraguados? Enuncie una sentencia en la que se sancione a las publicidades engañosas. ¿Usted considera que las penas dictadas en relación a esos delitos son altas o bajas?

Se debe, en primer término, realizar la distinción entre la adulteración respecto a los componentes, sustancias de los alimentos, si ellas provocan o no un daño. Ello, debido a que en caso de si hacerlo, nos encontraremos ante los supuestos ya analizados del código penal y del código alimentario argentino y legislación específica. En tanto si no se ofrece la calidad y cantidad consignada, la legislación penal no regula de manera general ello, aunque si de forma específica la ley 22802 ya citada, de lealtad comercial.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, intervino en un caso como órgano revisor de una sanción administrativa dispuesta a un hipermercado y un frigorífico, como consecuencia de vender jamón, rotulado como jamón “cocido”, cuando éste contenía carne vacuna y almidón.¹⁹

4. En casos donde su sistema prevé sanciones a las publicidades engañosas o mercado de comida engañoso, ¿Cuáles son los productos y características a las que ese engaño se puede referir? Especialmente tenga en cuenta si se puede relacionar con los siguientes aspectos:

-Cantidad y calidad de los alimentos (carne de caballo en lugar de carne vacuna).

-Origen de los ingredientes del producto.

-Denominaciones de origen ¿En su país el derecho penal protege las denominaciones de origen de otros países?

-Valores nutricionales y efectos

-Origen natural o productos ecológicos (libres de determinadas sustancias, productos de desperdicio, etc.)

-Propiedades medicinales de los alimentos.

-Producción de alimentos que respete los derechos básicos de trabajo y otros derechos humanos (comercio justo)

-Otros aspectos.

5. ¿Las sanciones varían de acuerdo con el tipo de alimento o producto relacionado con la campaña de marketing engañoso? ¿Hay agravantes cuando en esos casos se puede afectar la salud del consumidor?

¹⁹ Sala a. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico. Carrefour Argentina y Frigorífico Honduras Frigo.

6. ¿Estos delitos requieren que se demuestre que el anuncio engañoso tuvo suficiente entidad para hacer incurrir en error al consumidor? ¿Cómo se define a un consumidor promedio al que el anuncio engañoso está dirigido?

7. ¿Quiénes son sujetos activos de estos crímenes?

La ley de lealtad comercial que es la n° 22.802 es la aplicable a los supuestos señalados y establece:

Artículo 1º Los frutos y los productos que se comercialicen en el país envasados llevarán impresas en forma y lugar visible sobre sus envases, etiquetas o envoltorios, las siguientes indicaciones:

- a) Su denominación.
- b) Nombre del país donde fueron producidos o fabricados.
- c) Su calidad, pureza o mezcla.
- d) Las medidas netas de su contenido.

Los productos manufacturados que se comercialicen en el país sin envasar deberán cumplimentar con las indicaciones establecidas en los incisos a) b) y c) del presente artículo. Cuando de la simple observación del producto surja su naturaleza o su calidad, las indicaciones previstas en los incisos a) o c) serán facultativas.

En las mercaderías extranjeras cuyo remate dispongan las autoridades aduaneras y cuyo origen sea desconocido, deberá indicarse en lugar visible esta circunstancia.

Artículo 5º Queda prohibido consignar en la presentación, folletos, envases, etiquetas y envoltorios, palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo que pueda inducir a error, engaño o confusión, respecto de la naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla o cantidad de los frutos o productos, de sus propiedades, características, usos, condiciones de comercialización o técnicas de producción.

Artículo 6º Los productores y fabricantes de mercaderías, los envasadores, los que encomendaren envasar o fabricar, los fraccionadores, y los importadores, deberán cumplir según corresponda con lo dispuesto en este capítulo siendo responsables por la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos.

Los comerciantes mayoristas y minoristas no deberán comercializar frutos o productos cuya identificación contravenga lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley. Asimismo, serán responsables de la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos cuando no exhiban la documentación que individualice fehacientemente a los verdaderos responsables de su fabricación, fraccionamiento, importación o comercialización.

Artículo 7º No podrá utilizarse denominación de origen nacional o extranjera para identificar un fruto o un producto cuando éste no provenga de la zona respectiva, excepto cuando hubiera sido registrada como marca con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. A tal efecto se entiende por denominación de origen a la denominación geográfica de un país, de una región o de un lugar determinado, que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico.

Artículo 8º Se considerarán denominaciones de origen de uso generalizado, y serán de utilización libre aquellas que por su uso han pasado a ser el nombre o tipo del producto

Artículo 9º Queda prohibida la realización de cualquier clase de presentación, de publicidad o propaganda que mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a error, engaño o confusión

respecto de las características o propiedades, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso, precio, condiciones de comercialización o técnicas de producción de bienes muebles, inmuebles o servicios.

Artículo 18 El que infringiere las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cinco millones (\$ 5.000.000);
- b) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado
- c) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare;
- d) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta según las circunstancias del caso.

Artículo 19 En los casos de reincidencia, así como en el de concurso de infracciones, o desobediencia a una orden de cese, la sanción a aplicarse se agravará duplicándose los límites mínimo y máximo. En casos graves podrá imponerse como sanción accesoria el decomiso de la mercadería en infracción.

Se considerarán reincidentes quienes, habiendo sido sancionados por una infracción, incurran en otra de igual especie dentro del término de tres (3) años.

Artículo 20 En los casos de violación de la prohibición contenida en el artículo 9º de la presente ley, las autoridades de aplicación podrán ordenar, si la gravedad del caso lo hiciera conveniente, la publicación completa o resumida del pronunciamiento sancionatorio, por cuenta del infractor utilizándose el mismo medio por el que se hubiera cometido la infracción, o el que disponga la autoridad de aplicación.

Artículo 22. — Toda resolución condenatoria podrá ser impugnada solamente por vía de recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante las Cámaras de Apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

III. Tráfico internacional de alimentos y sustancias nocivas.

1. ¿Es delito vender alimentos que son legalmente producidos en otros países, pero que violan la legislación del suyo?

El artículo 4 de la ley 18284 establece que el requisito para la importar productos es que se satisfagan las normas del código alimentario argentino. En este sentido, el decreto 1812 de 1992 establece la reglamentación para el control de importación de alimentos. Así dispone, los controles necesarios para el ingreso (a cargo del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal) y distribución de los mismos.

En los artículos 3 y siguientes se dispone sobre cada uno de los supuestos de comercialización. No obstante, no hacer referencia a la legislación del país de origen, si se determina en el artículo 8 que “ (...)

cuando existan razones debidamente fundadas, con informaciones fehacientes y comprobadas, que hagan presumir riesgos para la salud humana, animal o vegetal, por la introducción al país de productos alimentario, el Ministerio de Salud y Acción Social, el S.E.N.A.S.A. y el I.A.S.C.A.V., en sus respectivas áreas de competencia, podrán disponer en cualquier caso los controles sanitarios convenientes, con carácter previo a despacho a plaza, debiendo informar al importarlos los fundamentos que motivan la intervención”.

2. ¿Es legal producir alimentos en su país únicamente para exportar y con niveles deficientes de seguridad alimentaria que aquellos requeridos en el país de producción, pero que son legales en el país de destino?

El artículo 4 de la ley 18284 establece que “los alimentos que se importen o exporten, deberán satisfacer las normas del código alimentario argentino. Podrán, no obstante, exportarse productos que no alcancen a satisfacer dichas normas cuando: su producción, elaboración y o fraccionamiento haya sido autorizada a tal efecto por la autoridad sanitaria nacional, Satisfagan las normas del país de destino”.

3. Es legalmente aceptable para personas jurídicas o sus subsidiarias producir o distribuir alimentos en otros países con una calidad notablemente inferior que la legalmente requerida en el país donde esas personas tienen su casa matriz?

No se encuentra establecido en la legislación.

4. Pueden hormonas, herbicidas u otras sustancias que son ilegales por ser dañinas para la salud en su país ser producidas o exportadas a otros países donde puede ser aceptable.

IV. Prevención y regulación.

1. ¿Cuál es el rol del fiscal en la persecución de esos delitos? ¿La acción del proceso criminal depende su impulso?

No existe una oficina especializada que abarque la persecución de la totalidad de los supuestos examinados.

Sin embargo, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal se encuentra una Unidad Fiscal -Unidad Fiscal para la Investigación de delitos contra el Medio Ambiente-, cuyo ámbito de actuación es bastante amplio y se encarga de la actuación en casos de delitos ambientales, en las infracciones a la ley de residuos peligrosos, y en todos aquellos delitos que protegen la salud pública vinculados con la protección del ambiente conforme lo determinan los tipos penales establecidos en los arts. 200 al 207 del Código Penal; las infracciones a la ley 22.421 de protección y conservación de la fauna silvestre, así como los delitos conexos con la materia.

Ahora bien, esta oficina se encarga de brindar apoyo a los fiscales correspondientes que se encargan de impulsar la acción penal. Su ámbito de actuación es todo el país, aunque encuentran limitaciones en su competencia al momento de investigarse casos cuya jurisdicción es local, como los casos propios del código alimentario argentino.

La acción penal no depende de esta unidad, sino más bien del fiscal natural que interviene en cada uno de los casos. Y en caso de que el fiscal y la unidad señalada desestime la persecución penal, la existencia o no de una parte querellante, podrá significar el impulso del proceso.

2. ¿Pueden las organizaciones del consumidor participar en el proceso criminal?

El artículo 52 de la ley 24240 de defensa del consumidor, prevé que “el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del

artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas. Resolverá si es procedente o no, teniendo en cuenta si existe su respectiva acreditación para tal fin de acuerdo a la normativa vigente. En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal”.

Sin embargo, dicha norma no es aplicable en los procesos penales.

En las causas criminales para poder constituirse en querellante se debe cumplir con los requisitos previstos en los artículos 82 o 82 bis y ss. del CPPN. El primero establece que *“Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan...”*. El segundo dice que *“Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados. No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución en parte querellante de aquellas personas a las que se refiere el artículo 82”*.

De modo que si esos requisitos están ausentes no se puede participar del proceso criminal en calidad de acusador particular.

Eventualmente podrían las asociaciones de consumidores presentarse en una causa penal que tramite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en calidad de *“Amicus Curiae”* (Amigos del Tribunal) y en caso de cumplirse los requisitos de la Acordada 28/2004 de la CSJN²⁰.

3. ¿Hay alguna oficina que se especialice en el fraude de alimentos? ¿Cuáles son sus funciones? ¿Cuáles son los poderes de esa investigación? ¿Tiene posibilidad de cooperar con otras organizaciones similares de otros estados? ¿Cuál es el rol de esta organización una vez que el proceso criminal esta iniciado?

No existe una oficina especializada en la investigación de fraude alimentarios.

4. Hay unidades de la policía especializadas o oficinas fiscales o (inspectorate taxes)

No existe una unidad de la Policía Federal Argentina especializada específicamente en fraude alimentario. Sin embargo, la División Delitos contra la Salud, cuyo ámbito de actuación es bastante más amplio se encarga de intervenir en casos similares.

²⁰ <http://old.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp?ID=88784>